

RV: ENVÍO RECURSOS CONTRA AUTO 389 DEL 12-06-2022.

Juzgado 12 Familia - Antioquia - Medellín <j12famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 19/07/2022 11:03

Para: Omar Dario Arbelaez Gomez <oarbelag@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 12 DE FAMILIA DE ORAUIDAD DE MEDELLÍN

(4) 2 61 33 69

j12famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Cra 52 # 42-73, piso 3, oficina 312

Lun. a Vier. 8 am -12 m y 1 pm - 5 pm



Nota:

Las solicitudes y escritos enviados a este correo por fuera del horario laboral, se entienden recibidos al día hábil siguiente.

De: MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA <MANUEL-10H@hotmail.com>

Enviado: martes, 19 de julio de 2022 10:59

Para: Juzgado 12 Familia - Antioquia - Medellín <j12famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: ENVÍO RECURSOS CONTRA AUTO 389 DEL 12-06-2022.

Neiva, julio 19 de 2022

Doctora.

MARÍA JUDIT CAÑAS MESA.

JUEZ DOCE DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN –ANT.

E. S. D.

Ref.: Rad. **05-001-31-10-012-2004-00511-00.**

Clase proceso: ALIMENTOS.

Demandante: FRANCY TERESA ZULUAGAOROZCO, C.C. No. 43.743.034

Demandado: **OMAR ALBERTO AGUDELO SUCERQUIA**, C.C. Nro. 71.711.388.

Alimentario: **SANTIAGO AGUDELO ZULUAGA**, C.C. Nro. 1.152.223.388.

MANUEL HORACIO RAMÍREZ RENTERÍA, identificado con C. C. Nro. 4.813.393 y T. P. Nro. 250.343 del C. S. J., apoderado del demandado en el proceso de la referencia, en el archivo adjunto y dentro del término legal me permito presentar **RECURSO REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** contra el auto de sustanciación Nro. 389 de fecha 12 de julio de 2022, mediante el cual el despacho negó parte de lo solicitado en 3 memoriales.

Atentamente,

MANUEL HORACIO RAMÍREZ RENTERÍA.

Neiva, julio 18 de 2022

Doctora.

MARÍA JUDIT CAÑAS MESA.

JUEZ DOCE DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN -ANT.

E. S. D.

Ref.: Rad. 05-001-31-10-012-2004-00511-00.

Clase proceso: ALIMENTOS.

Demandante: FRANCY TERESA ZULUAGA AROZCO, C.C. No. 43.743.034

Demandado: **OMAR ALBERTO AGUDELO SUCERQUIA**, C.C. Nro. 71.711.388.

Alimentario: **SANTIAGO AGUDELO ZULUAGA**, C.C. Nro. 1.152.223.388.

MANUEL HORACIO RAMÍREZ RENTERÍA, identificado con C. C. Nro. 4.813.393 y T. P. Nro. 250.343 del C. S. J., apoderado del demandado en el proceso de la referencia, dentro del término legal y de conformidad con lo establecido en el artículo 322 numeral 2 del C.G.P., de manera respetuosa, atenta y comedida me permito presentar **RECURSO REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** contra el auto de sustanciación Nro. 389 de fecha 12 de julio de 2022, mediante el cual el despacho negó parte de lo solicitado en las siguientes peticiones, así:

- **Mediante memorial de fecha 19-ABR-2022**, se solicitó al despacho:

*"... se dignen ordenar el pago a favor del demandado **OMAR ALBERTO AGUDELO SUCERQUIA**, de los títulos judiciales constituidos y los que se llegaren a constituir hacia futuro en este proceso,..."*

- **Mediante memorial de fecha 24-MAY-2022**, se solicitó lo siguiente:

*"a).- Que se dignen informar a que persona autorizó para que el banco agrario le pague los títulos judiciales constituidos desde que el alimentario - **SANTIAGO AGUDELO ZULUAGA**, cumplió los 18 años de edad, valga decir, desde el **26 de agosto de 2016**, indicando la cantidad de títulos autorizados y cobrados hasta la fecha.*

b).- Que se dignen allegar copia de los documentos presentados al despacho como requisito previo para autorizar los pagos (constancia de estudios, declaración extrajuicio que no está trabajando).

Consultando el proceso en la rama judicial aparece la siguiente anotación:

26 Jun 2019	CONSTANCIA DE SECRETARIA	SE ANEXA MEMORIAL. AUTORIZACIÓN PARA RETIRAR TÍTULOS JUDICIALES Y RECLAMAR EN EL BANCO AGRARIO A FRANCY TERESA ZULUAGA OROZCO.
-------------	--------------------------	--

De acuerdo a esta constancia secretarial de autorización le solicito se digne explicar ¿por qué razón el despacho autorizó la entrega de títulos a la señora **FRANCY TERESA ZULUAGA**, si ella para esa fecha no era la representante legal de **SANTIAGO**, pues éste ya había cumplido la mayoría de edad desde el 26 de agosto de 2016; igualmente le solicito compartirme los documentos que presentó la señora **FRANCY** para que le fuera autorizado ese pago y algún otro pago posterior.

Finalmente y teniendo en cuenta todo lo anterior me permito solicitarle se digne autorizar el pago a favor de **OMAR ALBERTO AGUDELO SUCERQUIA**, de todos los títulos judiciales constituidos y no pagados hasta la fecha”

- **Mediante memorial de fecha 24-MAY-2022**, se solicitó copia de lo siguiente

“1º).- De las constancias o certificaciones de ESTUDIO del beneficiario **SANTIAGO AGUDELO ZULUAGA**, como requisito **sine qua non** para la autorización del pago de títulos judiciales a partir del 26 de agosto de 2016, es decir, a partir de la fecha que cumplió los 18 años de edad.

2º).- Copia(s) del(os) auto(s) y/o la(s) autorización(es) emitidos por el despacho para el cobro de los títulos judiciales a partir del **26 de agosto de 2016**.

3º).- Una relación de títulos constituidos en este proceso”.

- **En memorial de fecha 13-JUN-2022**, se solicitó copia de lo siguiente

“1º). De las constancias o certificaciones de ESTUDIO del beneficiario **SANTIAGO AGUDELO ZULUAGA**, como requisito **sine qua non** para la autorización del pago de títulos judiciales a partir del 26 de agosto de 2016, es decir, a partir de la fecha que cumplió los 18 años de edad.

2º).- Copia(s) del(os) auto(s) y/o la(s) autorización(es) emitidos por el despacho para el cobro de los títulos judiciales a partir del **26 de agosto de 2016**.

3º).- Una relación de títulos constituidos en este proceso".

Las tres solicitudes de fechas 19-ABR, 24-MAY y 13 de junio de 2022, fueron respondidas tardíamente por el despacho, mediante el auto de sustanciación Nro. 389 de fecha 12 de julio de 2022, con el cual negó parte de lo solicitado y solo se accedió a enviar la relación de títulos judiciales depositados a cargo del Juzgado.

Respecto a la solicitud de informar el nombre de la persona a quien el juzgado autorizó para cobrar los títulos judiciales desde que el alimentario - **SANTIAGO AGUDELO ZULUAGA**, cumplió los 18 años de edad, es decir, desde el **26 de agosto de 2016**, el despacho dijo que el memorial autorizando a la progenitora del señor **SANTIAGO AGUDELO ZULUAGA**, para retirar los títulos judiciales, solo es de resorte del juzgado informarle que son situaciones particulares que se presentan e imposibilitan al directamente beneficiario para reclamar su mesada, razón por la cual acuden a la autorización, debidamente autenticada, que es acogida por el Juzgado, de tal manera que se procede a continuar generando los títulos a nombre de la persona referida."

Sobre lo manifestado por el despacho en el auto recurrido, lo que se evidencia es que:

- **No hay claridad**, por cuanto el despacho se niega a informar con la debida claridad y precisión a qué persona(s) desde el **26 de agosto de 2016**, autorizó para que le fueran pagados los títulos judiciales, también se niega a informar de forma clara si a partir de esa fecha exigió o no, como requisito para autorizar los pagos, la presentación de las constancias de estudio.

Si el juzgado ordenó pagar los títulos omitiendo exigir la constancia de estudio, pudo haber incurrido en una irregularidad, si por el contrario, exigió dicha constancia, entonces se la está ocultando al señor **OMAR ALBERTO AGUDELO**, situación que a todas luces es irregular, - no haberlos exigido o estarlos ocultando- pues se trata de documentos que no están sometidos a reserva y menos a la parte interesada, por lo que se exhorta al despacho a decir itera la petición de las constancias de estudio, si existen.

El hecho de no existir orden expresa para el no pago de los títulos, per se, no eximía al despacho de la exigencia de los requisitos como es la constancia de estudio.

Mientras el despacho dice que para ordenar los pagos no había restricción alguna, el suscrito considera que sí el despacho debió exigir unos mínimos requisitos como era la constancia de estudio (aclarando que el Juzgado no ha expresado si existen o no tales constancias) y en tratándose de un alimentario mayor de edad, como lo es **SANTIAGO**, a partir del **26 de agosto de 2016**, para la entrega de títulos judiciales bien sea a él o a quien él haya autorizado, debió como requisito **sine qua non** haber acreditado su condición de estudiante-presentando la constancia de estudio, requisito que el Juzgado al parecer no le exigió, o por alguna razón no los quiere compartir, es decir, que el Juzgado no tuvo en cuenta los criterios ya establecidos acerca del derecho a los alimentos a favor de los hijos estudiantes mayores de edad que exigen conservar la calidad de estudiantes (desde los 18 años hasta los 25 años de edad).

En el caso particular, además de que **SANTIAGO** desde agosto el 2016 debía acreditar su condición de estudiante, desde el tres (3) de septiembre de 2021, se le allegó al despacho las pruebas documentales que demostraban que **SANTIAGO** estaba trabajando desde el 12 de junio de 2018.

Es decir que el despacho al parecer no solo omitió exigirle la acreditación de la condición de estudiante, sino que también desconoció que desde el 12 de junio de 2018, ya estaba trabajando y al estar laborando cesaba la obligación alimentaria

El suscrito no comparte lo dicho por el despacho en el sentido que como la medida definitiva de alimentos estaba vigente, así el alimentario hubiera cumplido la mayoría de edad, no era necesario el requisito de ley de acreditar la condición de estudiante para ordenar el pago de los títulos judiciales.

En la Sentencia T-854/12, la Honorable Corte Constitucional dijo:

Conforme con el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que "se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios". (Subrayado fuera de texto original).

MANUEL HORACIO RAMÍREZ RENTERÍA
ABOGADO
UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO

Y es que en el caso particular de **SANTIAGO**, existen pruebas que por lo menos desde el 12 de junio de 2018, estaba trabajando y por ende desde esa fecha podía subsistir por sus propios medios.

Considero que el despacho en las situaciones antes descritas como son que **SANTIAGO** no acreditó su condición de estudiante y que además se demostró que estaba trabajando, no debió haber ordenado el pago de los títulos judiciales a partir del 26 de agosto de 2016.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS SOBRE LA PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS.

Ley 1564 de 2012 (C.G.P.)

- *ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas: 2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. (Subrayado es mío).*

No obstante a que el despacho dispuso enviarme la relación de los títulos judiciales constituidos en el proceso, ello no suple la totalidad de lo solicitado, pues quedarían faltando las constancias o certificaciones de estudio, o que al menos el despacho se pronuncie de manera clara y precisa y diga si del 26 de agosto de 2016 en adelante para autorizar el pago de los títulos judiciales exigió o no la presentación de las constancias de estudio de **SANTIAGO**.

Atentamente



MANUEL HORACIO RAMÍREZ RENTERÍA
C. C. N°. 4.813.393 de Bogotá – Chocó
T. P. N°. 250.343 del C. S.J.